



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/39/2018, efectuada hoy (03/Agosto/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenas tardes ciudadanos magistrados, representantes de los medios de comunicación, el personal jurídico y administrativo de éste Tribunal que nos acompañan, ciudadanos y ciudadanas presentes, y demás personas que sigue nuestra transmisión a través de internet!

Vamos a dar inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, por lo que solicito a la Secretaría General de Acuerdos que procede a verificar el quórum, y así también dé cuenta de los asuntos a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, certificó y hago constar que además de usted se encuentran presentes los Magistrados Electorales Yolidabey Alvarado de la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe el quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en dos juicios ciudadanos y tres juicios de inconformidad, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las autoridades responsables quedaron precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados y publicado en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaría General de Acuerdos! Ciudadana Magistrada, señor Magistrado, está nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Dando continuidad al orden del día, se concede el uso de la voz al Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz en los Juicios de Inconformidad 16 y su acumulado 17, y 20, así como también con el Juicio Ciudadano 65, todos los mencionados corresponden al año en curso.

Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal: ¡Buenas tardes! Con el permiso de los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional doy cuenta de forma conjunta a los proyectos de sentencia del Juicio Ciudadano 65 y juicios de Inconformidad 16 y su acumulado 17 y 20, todos de este año.

Respecto del Juicio Ciudadano, éste fue promovido por Román May Rodríguez, candidato a regidor por el principio de representación proporcional, postulado en el tercer puesto por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Nacajuca, Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo CE/2018/075 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

relativo a las asignaciones de regidurías de representación proporcional para el Estado de Tabasco.

En el proyecto se propone desestimar el agravio hecho valer por el actor, toda vez que contrario a lo que señala en su escrito de demanda, la autoridad responsable en los términos legales realizó la asignación de las regidurías en Nacajuca, Tabasco.

En la propuesta se explican los motivos por qué no es procedente la pretensión del actor, consistente en ocupar la última regiduría que se le asignó a una mujer, al estimar que el género masculino se encontraba subrepresentado, debido a que dos de las tres regidurías de representación proporcional, fueron asignadas al género femenino, así como también que en la integración total del cabildo hay 8 fórmulas de mujeres y 6 de hombres.

Lo anterior, en primer lugar porque tales asignaciones no son violatorias de los principios de igualdad y no discriminación, y en segundo lugar, porque la distribución o asignación de las regidurías se realizó por la autoridad responsable de acuerdo a la votación obtenida y en el orden de las listas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, al que le correspondieron las posiciones 1 y 3, la primera con un hombre y la segunda con una mujer, y en el caso del Partido de la Revolución Democrática la posición 2, es decir, de forma natural, sin que la responsable haya utilizado cualquier mecanismo para las asignaciones a favor de un género.

No obstante, en el proyecto se hace un análisis sobre las acciones afirmativas, las cuales son un mecanismo para alcanzar la igualdad entre los géneros a favor de la mujer, al considerarse como integrante de un grupo vulnerable o desventajado históricamente en nuestro país, por esas razones y otras que se detallan en el proyecto, es que se calificó como infundado el motivo de disenso hecho valer por el actor, y por ello, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto elaborado en los **juicios de inconformidad 16 y 17 de este año acumulados**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, contra los resultados del cómputo municipal de la elección a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa de Jalpa de Méndez, Tabasco, la validez de la referida elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido político Morena.

El partido actor, invoca la nulidad de 38 casillas, porque a su juicio la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas, en el proyecto se propone declarar infundado este motivo de disenso.

En primer término, porque 9 de las casillas que el actor impugnó, omitió expresar el nombre de los funcionarios que dijo recibieron la votación; en 4 los funcionarios coinciden con los designados en el encarte; en 8 solamente hubo corrimiento de los funcionarios de la mesa directiva; y en 15 actuaron los designados por la autoridad electoral y se tomaron ciudadanos de la fila, así como en 2 porque se acreditó que las casillas sí se encontraban correctamente integradas.

Asimismo, impugnó 5 casillas, refiriendo que los paquetes electorales fueron entregados con muestras de alteración, disenso que se propone declarar infundado, porque contrario a su manifestación se acreditó que éstos fueron entregados en buen estado, por tanto, no se trasgredieron los principios de certeza y legalidad.

De igual forma, en la propuesta se desestima la causal de nulidad genérica de elección, en razón que contrario a lo vertido por el actor, no es un requisito exigible para la validez de la misma, que el Presidente del Consejo municipal debía someter

a consideración del Pleno, la entrega de la constancia de mayoría relativa y validez de la elección. En consecuencia, se propone confirmar los actos controvertidos.

Finalmente, por lo que hace al **juicio de inconformidad 20 de este año**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el cómputo municipal de la elección a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa de Centro, Tabasco, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizados por el Consejo Electoral Municipal de Centro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el proyecto se propone confirmar los actos controvertidos, porque si bien el actor hace valer la nulidad de votación de casillas al estimar que en doscientas un casillas se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por el órgano electoral competente y que también en igual número de casillas, ocurrieron diversas irregularidades durante la jornada electoral.

Dichos motivos de disenso resultaron inoperantes, ante la falta de agravio y circunstancias que permitieran el estudio de fondo de las casillas impugnadas, como lo es, la identificación de la persona que integró indebidamente la mesa directiva de casilla, así como las irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral.

Por otro lado, respecto a la causal de nulidad de casilla consistente en el error en el cómputo de votos, el actor impugnó setecientos setenta y cinco casillas, siendo objeto de estudio 773 por las razones que se dan en el proyecto.

Sin embargo, dicha causal se propone declararla infundada, ya que en muchas de ellas no existió el error invocado, ante la coincidencia plena de los rubros fundamentales, esto es, el total de ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación, y en otras, si bien hubo error en la computación de los votos, dicho error no fue determinante, en razón que la diferencia numérica entre el ganador y quien ocupó el segundo lugar, fue mayor al error acreditado, de ahí que no le asista la razón al actor, además de otros supuestos contenidos en el proyecto.

Por otra parte, por lo que hace a la causal de nulidad genérica de elección invocada por el enjuiciante, consistente en la coacción del voto y la indebida publicación de encuestas por un periódico estatal, la misma se estima en el proyecto como inoperante, ante la insuficiencia probatoria, pues de autos no se advierte elemento de prueba eficaz para acreditar tales irregularidades. En consecuencia, no se actualizaron los elementos necesarios para la nulidad invocada, lo anterior, según se detalla en el proyecto.

Por lo tanto, se propone confirmar los actos controvertidos. Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias ciudadano Juez Instructor! Ciudadana magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos ya mencionados en la cuenta, si alguno desea hacer uso de la voz podemos hacerlo o manifestar al respecto en este acto. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz tiene el uso de la voz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias Presidente, señor Magistrado, señoras y señores, muy buenas tardes!

Se ha dado cuenta de estos tres proyectos que estoy sometiendo a su consideración y que se tratan de dos juicios de inconformidad, uno relativo a la impugnación de la elección de la presidencia municipal y regidurías del municipio de Centro, y otra al municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Y por último, se trata también de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que promueve un ciudadano que fue candidato a regidor por el principio de representación proporcional.

Creo que en la cuenta a manera de síntesis, se han expuesto las razones por las cuales propongo confirmar todos y cada uno de los actos que han sido controvertidos ante este Órgano Jurisdiccional, pero solamente con la finalidad de brindar una mayor explicación de estas razones que estoy exponiendo en el proyecto, quisiera mencionar que en lo que respecta al expediente JI-20 del 2018, que refiere a la impugnación del municipio de Centro, el partido actor, que en este caso el Partido de la Revolución Democrática, en primer lugar hace valer la causal de nulidad de votación en casillas, que está prevista en el inciso E del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación, y que consiste en que la votación se reciba por personas distintas a las autorizadas por los órganos administrativos electorales, y señalaba el partido en contravención a las disposiciones de la Ley Electoral.

Sin embargo, en el proyecto se está proponiendo declarar inoperantes los agravios planteados en torno a esta causal, porque el partido que está impugnando omitió cumplir con los requisitos mínimos para que este Órgano Jurisdiccional se abocará al análisis de estas doscientas... Y por qué razón, la jurisprudencia 26 de 2016, cuyo rubro es nulidad de votación recibida por personas distintas a las facultadas, elementos mínimos para su estudio, prevé que al momento de invocarse esta causal, el actor debe identificar la casilla impugnada, precisar el cargo de las y los funcionarios que está cuestionando, y por último, mencionar el nombre completo de la persona que señala que indebidamente recibió la votación.

Anteriormente a la publicación y aprobación de esta jurisprudencia, bastaba con que los actores nos hicieran una relatoría de las casillas que estaban impugnando y de manera genérica señalar que consideraban que las personas que habían recibido la votación el día de la jornada electoral no eran las debidamente autorizadas y eran los tribunales y las salas regionales, inclusive la Sala Superior quienes nos avocábamos a estudiar todas y cada una de las constancias para determinar si efectivamente se había actuado o no adecuadamente.

A partir de esta jurisprudencia, queda claro que hay un mínimo de requisitos que se deben de cumplir por parte del actor, para que entonces sí procedamos al estudio.

En conclusión, al no haberse aportado estos elementos, en el proyecto se está proponiendo no entrar al estudio de estas 201 casillas, antes haber incumplido la carga de establecer estos datos.

La causal que sí fue motivo de análisis fue la prevista en el inciso F del numeral antes mencionado, y que tiene que ver con el error en el cómputo de los votos. Como mencionó el Juez Instructor en la lectura de la cuenta, se impugnan 775 casillas, se hace la precisión que solamente se estudian 773, dado que habían dos repetidas. De estas 773 casillas, observamos que 221 coinciden plenamente, es decir, no observamos ningún error en el cómputo de los mismos, hay la plena coincidencia entre el dato asentado de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de la urna, y la votación total emitida.

Estos tres rubros son fundamentales para que nosotros podamos constatar la validez de los resultados de las mismas. Entonces aquí no hubo mayor cuestión, más que confirmar los resultados asentados.

En las demás casillas, si bien hubieron algunas inconsistencias como el hecho de que algunos rubros estarán en blanco, o habían pequeñas diferencias entre cada uno de ellos, del análisis de las demás documentales que fueron aportadas en autos, pudimos obtener datos que nos permitieran tener certeza de la votación

obtenida en cada una de las casillas, pero lo más importante fue que concluimos que aún y cuando existían algunos errores o inconsistencias en cuanto a las cantidades, no eran determinante para el resultado de la votación, porque estas diferencias de votos era inferior a la cantidad de votos entre el primero y el segundo lugar.

Recordemos que se ha establecido por parte de la ley, por parte de la jurisprudencia, que no basta la acreditación de la irregularidad, que es necesario demostrar que es irregularidad es determinante, y solamente así procederíamos a anular la votación de una, o determinadas casillas.

Entonces, en conclusión respecto a esta causal, de estas 773 casillas que fueron verificadas, todas se están dando como válidas, ninguna de ellas fue motivo para una anulación y por ende para hacer algún cambio en el cómputo de los datos.

Y por último, en cuanto a la causal genérica de elección, que tenía que ver con el regularidades que se lucían se habían presentado como compra, coacción del voto, la inequidad en la contienda, porque se habían hecho publicaciones de encuestas en un periódico de circulación estatal, así como también la adquisición o compra de radio... de tiempo de radio y televisión entre otras irregularidades que hacen patentes. En el proyecto se destaca que el actor no aportó las pruebas necesarias para acreditar estas irregularidades.

Por lo tanto, esta elección se proponen validarla al no haber quedado demostrada las irregularidades que se mencionaron.

Igual ocurre con la elección de la presidencia municipal y regidurías del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco. Aquí se impugnaron 38 casillas, por la causal E, que es la de recibir la votación por persona distinta, a diferencia del municipio de Centro, aquí sí se especificaron en la mayoría de ellas, quienes habían sido las personas que a su consideración habían sido indebidamente sustituidas.

Por lo tanto, de igual manera se hizo un análisis exhaustivo de todas las constancias que fueron aportadas en autos, pero en algunas de ellas observamos que coincidió plenamente, las personas autorizadas con las personas que fungieron el día de la jornada electoral.

Y si bien habían casos en los que fueron tomados de la fila, ante la ausencia de los funcionarios autorizados, éstas personas sí pertenecen a la sección electoral. Esto es algo muy importante porque hay una tesis de jurisprudencia que establece que bastaría con que uno de los funcionarios de casilla no pertenecieran a la sección electoral, haría... o generaría mejor dicho, la nulidad de esa casilla.

Sabemos que esta jurisprudencia está siendo cuestionada, puesto que en algunas ocasiones se considera que no por esa simple razón pudiera dar motivo a una anulación de una casilla, y que debería de prevalecer la votación de los ciudadanos, pero en tanto no haya una modificación o cambio de criterio en relación a la misma, es la que impera.

Entonces, tenemos que en el caso de estas 38 casillas, todas se corroboraron, se dieron las sustituciones dentro de lo que establece la ley, y en alguna reitero, inclusive actuaron las personas autorizadas

También se hizo valer como una irregularidad y causal de nulidad, el hecho de que cinco paquetes electorales, decía el actor que habían presentado muestras de alteración. Aquí fue necesario analizar el recibo de la entrega recepción, pero también el acta que se levanta al momento que van llegando los paquetes electorales, que es donde se contactan las condiciones en las que llegan, y definitivamente nosotros podemos advertir que se dio cuenta de que éstas llegaron

en buenas condiciones, algunos sin firma, algunos las actas si bien no estaban en el exterior, al momento que se hace el recuento, o que se lleva acabó la sesión de cómputo se advirtió que llevaban las actas y que los datos eran totalmente coincidentes.

En conclusión, en cuanto a esta causal, no existieron las irregularidades consistentes en las muestras de alteración, o que estos fueran determinantes.

Y por último, en cuanto a esta elección, se cuestionó que el presidente del Consejo Municipal no hubiera sometido a consideración del Pleno de dicho Consejo, la aprobación de la Constancia de mayoría y validez. Nosotros revisamos lo establecido en la Ley Electoral, y determinamos que no era necesario hacerlo, en este caso una vez concluido el cómputo y emitida la declaración de validez se establece que debe hacerse entrega de esta constancia por parte del Presidente de dicho Consejo Electoral.

Por estas y otras razones que se están exponiendo en el proyecto, es que se propone confirmar los cómputos, la declaración de validez y la constancia de mayoría que fue otorgada en ambos casos al partido Morena, tanto en Jalpa de Méndez, como en Centro, Tabasco.

Brevemente, y porque no quiero dejar pasar, porque creo de gran trascendencia, el otro asunto que estoy sometiendo a su estudio, que es el JDC-65; aquí se trata de un candidato por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México. Él lo que cuestiona es que en el municipio de Nacajuca, Tabasco, se otorgaron, o se prevén en este caso tres regidurías de representación proporcional, las cuales fueron distribuidas de la siguiente manera:

El Partido Verde Ecologista conforme a la votación obtenida, tuvo derecho a dos regidurías, y el Partido de la Revolución Democrática a una; cómo se distribuyeron, la primera fue otorgada al Partido Verde Ecologista, que la ocupó una persona del sexo masculino, la segunda fue otorgada al PRD que fue otorgada a una mujer, y la tercera le fue otorgada al Partido Verde Ecologista a una mujer.

Entonces, el que viene a impugnar, es el que estaba registrado por parte del Partido Verde Ecologista en una tercera posición, es decir, cuando éste partido presenta su planilla, y presenta los registros, en primer lugar postuló a un hombre, en segundo a una mujer, y en tercero tercer lugar al actor en el presente juicio.

Entonces, como el Partido Verde Ecologista solamente alcanzó 2 regidurías, es lógico que únicamente se le haya otorgado al hombre y a la mujer que estaban en la primera y la segunda fórmula. Él pretendía entre otras cuestiones, que se sustituyera a una de las mujeres que había sido postulada por su partido político, y él ocupará ese cargo, inclusive aducía que había un acto de discriminación y que no se daba la igualdad de género en el total del Cabildo, porque quedan conformados de hoy 8 mujeres y 6 hombres, él pretendía que fueran 7 mujeres y 7 hombres, lo que implicaba tener que quitar a una mujer para que él asumiera el cargo.

Cómo se mencionó en el proyecto, del análisis de las constancias y de todos los precedentes que tenemos en la materia, así como de la jurisprudencia emitida, podemos advertir que esto no era posible. Las acciones afirmativas que se aprobaron tanto por el Consejo Estatal, como también por estos tribunales, tienen que ver con procurar el mayor beneficio para las mujeres, es decir, no podemos aplicar la resolución que vaya en contravención con el derecho de una mujer, y así se estipula en el proyecto, y pues se propone en este caso declarar infundada la pretensión del actor, y confirmar esta configuración que se hace por parte del

Instituto Electoral, respecto a la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Y para no extenderme más, ruego la disculpa pero creo que son asuntos de trascendencia para nuestro Estado, como son dos asuntos municipales que ya empezamos a resolverlos, en este caso, en la sesión pasada... en sesiones pasadas ya se abordó el caso de Tenosique, ahora estamos ya resolviendo el caso del centro y de Jalpa de Méndez, y seguramente en próximos días, y en las fechas que nos marca la Ley Electoral, estaremos resolviendo las demás impugnaciones. ¡Señoras y señores, señores magistrados, Muchas gracias por su atención!

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Muchas gracias Ciudadana Magistrada! Importante hacer estas precisiones, para todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que nos ven a través de internet, o nos escuchan, y bueno, les pueda quedar con un lenguaje más claro, cuál es la pretensión de esta resolución, cuál es el resultado de este proyecto que presenta la Ciudadana Magistrada, para que con mayor claridad pueda ser comprendido, entendemos que a veces el lenguaje técnico que se utiliza en la elaboración de los proyectos, no todos los ciudadanos están familiarizados con él, pero bueno, no se puede soslayar el uso de él, porque estamos obligados a utilizar términos que la propia Ley Electoral establece, pero bueno, en estas intervenciones la finalidad de ello es poder, con lenguaje más ciudadano, con toda la claridad, como hoy fue presentado estos motivos de la propia Magistrada Ponente, Yolidabey Alvarado de la Cruz, precisar y dejar claro, cuál es el resultado de su proyecto, que se nos pone a consideración el día de hoy.

Por ello, es necesario, y hacemos todo este tiempo, a veces suele ser un poquito para algunos inquieto, porque ya quieren ver el resultado, pero bueno, creo que también todos los ciudadanos, para que quede claro, ya no haya ninguna duda, de cuál es el resultado de este proyecto que se va a someter a votación el día de hoy. Ciudadano Magistrado ¿alguna intervención? Bien, no habiendo alguna otra intervención, le solicito a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a tomar la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Son mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos ha sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad TET-JI-16/2018 y TET-JI-17/2018 se resuelve:

Único: Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a Jesús Selván García, quien encabezó la planilla postulada por el partido político Morena.

En cuanto al Juicio de Inconformidad TET-JI-20/2018 se resuelve:

Único: Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Centro, Tabasco, y la entrega de la constancia de mayoría y validez a Evaristo Hernández Cruz, quien encabezó la planilla postulada en candidatura común por los partidos Morena y del Trabajo.

Por último, en el Juicio Ciudadano TET-JDC-65/2018, se resuelve:

Único: Se confirma, en lo que fue objeto de impugnación, el acuerdo CE/2018/075, de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Seguidamente, solicito al Juez Instructor, Daniel Alberto Guzmán Montiel, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el Juicio Ciudadano TET-JDC-71/2018.

Juez Instructor, Daniel Alberto Guzmán Montiel: ¡Con su autorización señor Presidente, Magistrada, Magistrado! Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 71 de este año, interpuesto por Mari Luz Morales López, quien controvierte el acuerdo emitido por el Consejo Estatal, en la parte que asignó la segunda regiduría de representación proporcional en el municipio de Cunduacán, Tabasco, a la planilla de candidatas independientes.

En esencia, la actora sostiene que la autoridad responsable pasó por alto el contenido de los artículos 26, 272 y 282 de la Ley Electoral local, que restringen a los candidatos independientes registrarse y participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Primeramente, en cuanto al cuestionamiento del artículo 282 vinculado con el impedimento de registrar tañes candidaturas, el Ponente considera que es infundado, porque el registro todos los candidatos a regidores por este principio, tanto de partidos políticos como los registrados a través de la vía independiente, fueron aprobados por el Consejo Estatal en base a una determinación emitida en la fase preparatoria de la elección, lo cual debió haberlo controvertido en el momento procesal oportuno, conforme al principio de definitividad, trayendo como consecuencia la firmeza del acto que ahora reclama.

Ahora bien, respecto a que con la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor, se violentó su garantía de legalidad porque paso por alto los artículos 26 y 272 de la Ley Electoral local, relativos a que únicamente los partidos políticos participaran en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, el Ponente propone declarar parcialmente fundado, porque la autoridad electoral sustentó su decisión en el artículo 38 de los "Lineamientos a que deberán sujetare las y los candidatos que pretendan postularse como candidatos independientes para este proceso, emitidos por el propio consejo; efectuando con esto un ejercicio de inaplicación implícita de la norma sin tener atribuciones para ello, toda vez que la facultad de inaplicación de leyes, es exclusiva de las autoridades jurisdiccionales.

En este sentido, considera que si bien lo ordinario sería revocar el acuerdo controvertido en lo que es materia de impugnación, estima que este Tribunal en plenitud de jurisdicción, realice oficiosamente el control de convencionalidad de los todos los artículos reguladores del procedimiento, es decir, los artículos 25, 26 y 272 de la Ley Electoral Local, porque cuando se está en presencia de una norma que se observa como violatoria de derechos humanos, el órgano jurisdiccional correspondiente debe ejercer el control ex officio de su validez constitucional o convencional.

Lo anterior, porque las porciones normativas contenidas en tales articulados, lejos de garantizar el derecho de ser votado en igualdad de condiciones, constriñen un trato diferenciado entre los candidatos independientes y los postulados por los partidos políticos, cuando a juicio de la Sala Superior, no existe diferencia alguna entre una planilla conformada por candidatos independientes y una postulada por un partido político, que justifique que la primera no pueda acceder a regidurías de representación proporcional.

Luego entonces, propone la inaplicación de las porciones normativas contenidas en los numerales en comento, al menoscabar y no garantizar el derecho de que sus votos obtenidos sean tomados en cuenta y así participar en las asignaciones de regidurías por el principio de RP.

No obstante, este ejercicio de control convencional no exime a las planillas ciudadanas de cumplir con los requisitos aplicables al procedimiento de asignación impuestos por la norma local, es decir, la obligación de haber obtenido el tres por ciento de la votación, como requisito sustancial para participar en las asignaciones, hipótesis que debe aplicarse en igualdad de condiciones tanto a partidos y en este caso concreto ahora a las candidaturas independientes.

Por lo tanto, al efectuarse las operaciones aritméticas y constatar que obtuvieron el número de votos mayor al tres por ciento de la votación requerida, el Ponente estima ajustado a derecho su participación en las asignaciones de regidurías de representación proporcional en ese municipio, y convalidar las asignaciones efectuadas por el Consejo Estatal; es decir, la planilla de regidores independientes conformada por Cindy del Carmen Alejandro Cruz (propietaria) y Gloria Crystel Ruiz Lara (suplente).

Finalmente, en cuanto a la solicitud de aplicación del principio pro homine al caso concreto, se estima inconveniente, porque conforme a lo razonado en el proyecto, las planillas de candidatos independientes se encuentran en una categoría menos benéfica que las postuladas por los partidos políticos.

Por estas y otras razones que se abordan en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Es cuanto, señor Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Muchas gracias ciudadano Juez Instructor! Ciudadana Magistrada, señor Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto mencionado, del cual usted es ponente, si desean hacer alguna intervención, pueden hacer uso de la voz.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, quien es ponente se este juicio.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Un asunto muy interesante ¡Muy buenas tardes tengan todas y todos, con su permiso Presidente, Magistrada, así como de los presentes, y de quienes nos sintonizan a través de Internet, muchísimas gracias a todos!

Me gustaría realizar como ya vimos algunas precisiones en el presente proyecto, que hoy someto a su consideración, y pues la Litis en el presente asunto, estriba en que una ciudadana postulada por un partido político, asevera que la asignación de la segunda regiduría de representación proporcional en el municipio de Cunduacán, Tabasco, efectuada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le corresponde a su fórmula, en este caso, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y no a una planilla de candidatos independientes registrada en el municipio, porque bajo su concepto, sólo los

partidos políticos tienen derecho a ser considerados en el sistema de representación proporcional, es decir, en la Ley Orgánica únicamente se prevé que los partidos políticos tienen derecho a RP, a distribución de RP en las regidurías.

En este sentido, conviene precisar para quienes nos escuchan, que los numerales cuestionados de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco son los siguientes: El artículo 282, relativo al Registro de Candidaturas Independientes o Representación Proporcional; y los artículos 25, fracción tercera, 26 y 272, relacionados con el procedimiento de asignación por dicho principio, a través de la fórmula electoral... de cociente natural y resto mayor.

Ahora bien, el citado artículo 282, numeral 2, de la Ley Electoral en cita, en sentido literal, dispone, abro comillas: “No procederá en ningún caso el registro de candidatos independientes por el principio de representación proporcional”, que considero en el proyecto, no debe ser objeto de control por parte de este tribunal, en razón de lo siguiente de que los registros de candidatos y candidatas independientes para el cargo de regidurías de representación proporcional se efectuó por parte del órgano responsable, a través del acuerdo CE-2018-032 el pasado 29 de marzo de 2018, sin que fuera objeto de impugnación, en este caso, en la parte donde se aprobó el registro de quienes hoy son designadas como regidoras por el multicitado principio en el municipio de Cunduacán, Tabasco, colmándose con esto y como bien escucharon en la cuenta, la definitividad en la etapa preparatoria de la elección, por lo que si dichos registros no fueron controvertidos en el momento procesal oportuno, a la fecha estos adquirieron desde mi óptica firmeza, y es lo que hoy someto a consideración de este Pleno.

En este sentido, el criterio jurisprudencial de la máxima superioridad, en el que dice... consiste en que el surtimiento del principio de definitividad en cada una de las etapas del proceso electoral, trae como consecuencia la irreparabilidad de las pretendidas violaciones cometidas en una etapa anterior, esto tomando como base que ahora nos encontramos en la fase de calificación de elecciones.

Por eso, prácticamente no someta control de convencionalidad ex officio este artículo, es decir, ya adquirió definitividad

Por otra parte, y para mí es la medular, en cuanto a la violación de estricto cumplimiento a los artículos 26 y 272 de la Ley Electoral, así como el 25 fracción tercera, pudiésemos decir que en el presente momento le asiste la razón a la actora, es decir, como escucharon en la cuenta, resultó parcialmente fundado ¿Por qué? Porque tal y como se razona en el proyecto, el Consejo Estatal fundamentó el acuerdo de asignación con un lineamiento a través del cual abrió la pauta para que los candidatos independientes, pudieran participar en las asignaciones de regidurías de representación proporcional.

Sin embargo, en mi concepto lo que en realidad realizó con este lineamiento, fue un ejercicio de inaplicación implícita de las normas cuestionadas por la accionante, a través de un control de convencionalidad, sin tener facultades para ello, pues dicha facultad de inaplicación de leyes, es exclusiva de las autoridades jurisdiccionales como ese Tribunal.

Consecuentemente, lo que propongo en el proyecto es que éste Órgano Jurisdiccional a través del control de convencionalidad ex officio, inaplique las porciones normativas que restringen a los candidatos independientes que hayan obtenido eso sí el 3% de la votación válida emitida, tal y como lo escuchamos en la cuenta, ¿Por qué? porque es el rango mínimo que es exigible, el 3%, para efectos de acceder a regidurías de representación proporcional, si no lo reúnen no serían objeto para ser tomado en consideración.

Por ello, bajo el principio de que todas las normas que conforman el sistema legal mexicano, cuentan con presunción de constitucionalidad y su estudio debe de llevarse a cabo únicamente en los casos de que exista sospecha y su regularidad tal y como ocurre en el presente caso, ya sea a petición de partes, o como lo es en este asunto, por apreciación del juzgador.

Se dice lo anterior, porque si estas candidaturas ciudadanas no cumplen con el requisito de haber obtenido el 3% de la votación exigible en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Electoral de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco, no tendrían derecho a las regidurías en comento, ello con la finalidad de garantizar la participación en igualdad de condiciones de las planillas postuladas por los partidos políticos y las planillas de las candidaturas independientes, en el sistema multicitado que es de representación proporcional.

Por lo que propongo, las inaplicaciones siguientes: del artículo 25, fracción tercera, el enunciado candidatos independientes ¿Por qué estoy solicitando la aplicación de esta porción? candidatos independiente, porque en dicho artículo... ello, porque en su contexto se señala que se restauran los votos de dichos candidatos, es decir, los independientes, para la votación municipal emitida, es decir, si no lo inaplico prácticamente no accederían RP.

De la numerales 26 y 272, se solicita y se somete a su consideración la anaplicación de las palabras... en este caso: partido, partidos, partido político, y partidos políticos, de la Ley Electoral en cita, ya que de los mismos se desprende que sólo estos institutos políticos participarán en el procedimiento de asignación de RP, es decir, si los inaplicamos accederían candidaturas independientes también.

Lo anterior, desde mi óptica se robustece con lo señalado en la jurisprudencia 4/2016 de rubro: candidaturas independientes, las relacionadas con la integración de ayuntamientos, tienen derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional, a través de la cual el máximo órgano de la materia, siempre ha privilegiado el derecho al voto igualitario, derivados de la Constitución Federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Código... y recientemente aprobado, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral.

Cabe mencionar, y un punto muy importante para el de la voz, y que en el proyecto no paso desapercibido, qué es la solicitud de la actora, en el sentido de que se aplica el principio pro homine en su favor, es decir, desde su óptica por pertenecer a un partido político, la promovente solicita que éste Tribunal maximice sus derechos político-electorales, en lo que más le favorezca.

Sin embargo, en este caso, el cual es muy interesante, acontece como ya se analizó un escenario bilateral, en el cual existe una confrontación de dos derechos, sobre un mismo cargo electivo, uno solicitado para su tutela a través del presente juicio ciudadano, y otro derivado de un ejercicio de asignación efectuado por la autoridad responsable.

Es decir, el derecho reclamado por la candidata postulada por un partido político hasta antes de la inaplicación, y por otra, el derecho de las candidatas independientes a ser contempladas por la misma vía de RP, siempre que reúnan el 3% de la votación válida emitida, una vez inaplicado dichos preceptos.

Sin embargo, conforme a lo razonado en el proyecto que someto hoy a consideración del Pleno, la normativa electoral local, al dar un trato diferenciado a los derechos de las candidatas independientes por la vía de representación proporcional, desde mi óptica, restringen su participación en las asignaciones de tales regidurías de RP, concluyendo que lo más garante es aplicar ejercicios de

control de convencionalidad ex officio, con la finalidad de inaplicar como ya lo vimos, en este caso los artículos que impedían el acceso a tales cargos electivos, por estas razones, es que propongo en el presente proyecto confirmar las asignaciones de regidurías de representación proporcional en el municipio de Cunduacán, Tabasco, en la fórmula de las candidatas independientes, como ya escuchamos, Cindy del Carmen Alejandro Cruz, como propietaria, y Gloria Crystel Ruiz Lara, como suplente.

Es cuanto Presidente, Magistrada, y público que nos acompaña, gracias.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Tiene el uso de la voz la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Solamente para hacer un comentario, creo que el Magistrado ha sido muy exhaustivo en la explicación de este proyecto, sin embargo, como trata el tema de candidaturas independientes, no quiero dejar pasar la oportunidad de hacer algunas reflexiones, porque en efecto, me parece un proyecto muy interesante, dado el planteamiento del caso.

Cómo refiere el Magistrado, estamos ante una persona que fue postulada por un partido político, y considera tener un mejor derecho ante una postulación de una candidatura independiente, y alude a una restricción que establece la propia Ley Electoral.

Cuando analizamos este proyecto, creo que fue sumamente interesante poder advertir cuál era, o cuál iba a ser el proceder de este Órgano Jurisdiccional. Efectivamente, ya hay unos lineamientos que se establecieron por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en estos lineamientos este Órgano Administrativo Electoral permitió que los candidatos independientes registraran regidores y regidoras por el principio de representación proporcional.

Entonces, ahora cuando el Magistrado entra al estudio de esta cuestión que se le está planteando, por una parte los lineamientos emitidos por el Instituto, pero por otra parte tenemos que persiste la norma establecida en la Ley Electoral, que establece una restricción.

Pero además, ya hay precedentes, inclusive hay una jurisprudencia, que establece la posibilidad de que los candidatos independientes tengan derecho a regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan el 3% exigido en la ley.

¿Cuáles serían mis dos comentarios que quiero aprovechar, dado el tema que se está sometiendo a consideración? Uno, que creo que debemos de ir avanzando sobre la potestad que puedan tener las autoridades administrativas electorales, para llevar a cabo control difuso de convencionalidad.

Efectivamente, como lo plantea el Magistrado, actualmente existe una jurisprudencia que señala que los Órganos Administrativos Electorales no están facultados para ejercer control de convencionalidad ¿Y eso qué implica? que ellos aún y cuando adviertan que una norma electoral pudiera ser contraria a la Constitución, o violatoria de derechos humanos, estarían en la obligación de aplicarla, y creo sinceramente que la evolución que ha tenido la interpretación de los derechos humanos, y de las facultades de las autoridades para ejercer control difuso de convencionalidad, tiene que ir en sintonía con las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha determinado que esto no solamente puede ser hacerse en sede jurisdiccional, sino que todas las autoridades de un Estado, hablando del estado mexicano, tienen no la facultad, la obligación de garantizar los derechos humanos.

Sin embargo, nosotros como Tribunal Electoral de Tabasco somos respetuosos de las disposiciones establecidas en la jurisprudencia, y por eso es que nos vemos en la necesidad de, ante la observancia que hace el Magistrado Ponente, de que hay una inaplicación implícita del Instituto Electoral, pues entonces sí hay la prohibición por parte de la jurisprudencia, que pueden hacerlo, pues no queda más que este órgano sea el que con atribuciones constitucionales, pues pueda hacer esta inaplicación.

Ese era el comentario que quiero hacer, porque creo que es muy importante que en temas que tengan que ver con el ejercicio de control difuso de convencionalidad, en primer lugar, como Órganos estamos obligados y así lo hemos hecho, a hacerlo siempre patente, pero también no dejar pasar la oportunidad de decir, que ojalá y en un futuro próximo, ya podamos tener esta facultad también otorgada, o más bien reconocida, porque aún lo que no se ha hecho es el reconocimiento, para los institutos electorales locales.

Creo que esto cuando varía muchísimo para que le den propio órgano administrativo, ciertas determinaciones, ya cuando lleguen a sedes jurisdiccionales vengán en acatamiento a lo que establece la Constitución y la protección de los derechos humanos ¡Muchas gracias Presidente, Magistrado!

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias ciudadana Magistrada! Efectivamente, un proyecto interesante que presenta como ponente el Magistrado Rigoberto Mata, tiene que ver con la tutela efectiva, maximizar los derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos, aquí un tema importante, el de las candidaturas independientes, que efectivamente la propia norma establece que para el caso de la regiduría de representación proporcional, son sólo para los partidos políticos, pero se advierte que hay una ciudadanas, que alcanzan el umbral exigido por la ley, que es el 3%, y lo que buscan en su proyecto al Magistrado es que es derecho sea reconocido, para ello se inaplica algunos artículos de la propia norma electoral, para que puedan ellas, son ciudadanas, acceder a este derecho por el cual participaron en el proceso electoral, que es el de la pretensión de ser regidoras por el principio de representación proporcional.

Al inaplicarse esta norma se busca maximizar su derecho, como bien también señala la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, es aplicando el control difuso de convencionalidad, con ello, algunos tratado de carácter internacional, que ya fueron mencionados, buscando siempre la tutela efectiva del derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos, y con ello, al darse esta aplicación, se quitan ese escollo legal que sólo se reservó para los partidos políticos, que podían tener regidores por el principio de representación proporcional.

Con ello estas ciudadanas con carácter de candidatas independientes, tienen el acceso, y aquí se hace valer sus derechos, de acceder a las regidurías de representación proporcional, es la inaplicación del artículo 26 y 272, y bueno, en concreto es de que para éste Tribunal, porque quiero desde este momento decir que comparto y simpatizó con el proyecto, para éste Tribunal, considero que estamos nosotros a favor de que todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que participen como candidatos independientes, que siempre cumplan el 3% exigible por la propia ley, puedan acceder al cargo para el cual participaron, el cuál es su pretensión, y que no sea lo que establece la norma electoral, que se reserva sólo para partidos políticos, un impedimento para que puedan acceder a ese cargo.

Comparto el proyecto Magistrado, de una vez aprovechó a dar mi voto a favor del mismo, y de igual manera pregunto ¿si alguien tiene otro comentario Magistrados?

Siendo así, Secretaría General de Acuerdos, le solicito que por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: El voto a favor anunciado por el Magistrado Presidente, Jorge Montaña Ventura. Señor Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano TET-JDC-71/2018, se resuelve:

Primero: Resultaron infundados unos y parcialmente fundados otros de los agravios expuestos por la actora del presente juicio ciudadano.

Segundo: Se inaplican las porciones normativas de los artículos 25, 26 y 272 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, conforme a las consideraciones expuestas en este fallo.

Tercero: Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/075 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Una vez que ha sido agotado el análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos Magistrados, medios de comunicación, ciudadanas y ciudadanos, siendo las 15 horas, con 15 minutos, del día 3 de agosto del año 2018, damos por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, por lo cual agradecemos su presencia y que pasen muy buenas tardes.----Conste-----
